

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN || DTE. MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE Y OTROS || DDO. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO || RAD. 2020-00017-02 (24-128) || LPR

Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Mié 17/07/2024 12:49

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Guido Montero Gomez <gmontero@gha.com.co>  
CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (32 MB)

2020-00017 - Sustentación recurso apelación.pdf; RV\_ Contestación Reforma a la demanda \_ Demandantes\_ Martha Cecilia Guzmán Zemanate, David Guzmán G y Otro. .eml;

Estimados compañeros, buenas tardes:

Amablemente informo para su conocimiento y fines pertinentes, que el pasado **15 de julio de 2024**, se radicó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

**Tiempo Invertido:** 5 horas

**CAD:** Por favor su valiosa ayuda cargando las piezas y la cadena de este correo a Case No. 16735

**Guido:** Para tu control

El recurso de suspensión se sustentó en los siguientes argumentos:

- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria de las grabaciones del lugar del accidente que demuestran la configuración de una causa extra por el hecho exclusivo de la víctima:** Esta se encuentra soportada en que el despacho no tuvo en cuenta, ni valoró, las pruebas de video que debidamente fueron aportadas por GITM en donde se observa que hubo una imprudencia por parte del peatón, pues la prueba no había sido debidamente cargada al expediente digital. Sobre este punto es claro que sí existe un argumento válido frente a un error cometido por el juez de primera instancia al momento de valorar el material probatorio, por lo que sobre el particular sí podría existir una verdadera controversia que deberá ser resuelta por el H. Tribunal.
- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria que conllevó a una equivocada interpretación frente a la verdadera causa adecuada del accidente - El deber de previsión no comprende a los infractores de ley:** Se manifiesto que por el hecho de no haber valorado debidamente la prueba de video allegada, hubo una errónea interpretación de las razones que conllevaron a la muerte el señor Fulvio Guzmán, pues se puede observar que el peatón no cumplió las señales de tránsito, lo cual excluye de responsabilidad al vehículo asegurado. Sobre este punto es claro que sí existe un argumento válido frente a un error cometido por el juez de primera instancia al momento de valorar el material probatorio, por lo que sobre el particular sí podría existir una verdadera controversia que deberá ser resuelta por el H. Tribunal.
- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria que conllevo a una equivocada cuantificación del daño moral y el daño a la vida de relación - el juzgado no aplicó los baremos jurisprudencialmente establecidos por la Corte Suprema de Justicia para su tasación:** se aseveró que la tasación realizada por el despacho no se adecuó a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, y que los montos otorgados distan de los baremos establecidos por la jurisdicción. En esta situación no se evidencia que exista un argumento válido frente a la oposición sobre este punto frente a los daños morales, pero efectivamente existe argumento válido frente a la suma otorgada por daño a la vida de relación.
- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria que conllevó a una equivocada cuantificación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante - el juzgado desconoció los elementos probados por parte del extremo pasivo frene al recibo de ingresos por parte de la señora Martha Cecilia Guzmán para la manutención del hogar, desvirtuando su dependencia económica:** Se indicó que es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditados los elementos indispensables de dependencia económica de los demandantes frente al occiso. En esta situación no se evidencia que exista un argumento válido frente a la oposición sobre este punto.

- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria que conllevó a que el juzgado de origen inaplicara totalmente el artículo 1077 del Código de Comercio debido a que, al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurado.** Se indicó que, al no haberse demostrado la responsabilidad del asegurado, por haberse configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal de eximente de responsabilidad, no existe obligación indemnizatoria llamada a prosperar pues no se cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 1077 del C. Co. En esta situación no se evidencia que exista un argumento válido frente a la oposición sobre este punto, pues si bien pudo haber una negligencia por parte del señor Guzmán Cruz al intentar hacer cruce peatonal, lo cierto es que los vehículos al acercarse en un cruce de estos, siempre deben reducir ostensiblemente su velocidad de circulación, y el conductor del vehículo VCX-851 afirma no tenía intención de detenerse y era este quien estaba realizando una actividad peligrosa. .
- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria que conllevó a que el juzgado de origen inaplicara totalmente los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, debido a que los reconocimientos económicos de la sentencia, vulneraron el carácter meramente indemnizatorio del seguro al enriquecer a los demandantes en lugar de repararlos.** Se indicó que el juzgado concedió sendas sumas de dinero, pese a que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 167 CGP. En esta situación no se evidencia que exista un argumento válido frente a la oposición sobre este punto.
- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria pues el juzgado pasó por alto que la aseguradora no puede ser declarada responsable solidario.** Se estableció que no es viable que se declare como responsable solidaria a la compañía aseguradora, pues no existe convención, testamento, ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomado/asegurado del seguro y la aseguradora. Sobre este punto es claro que sí existe un argumento válido frente a un error cometido por el juez de primera instancia, pues es evidente que no se puede declarar responsable de forma solidaria a la aseguradora.
- **El juzgado de origen inaplicó totalmente el artículo 282 CGP, que lo obliga a reconocer oficiosamente en sentencia los hechos constitutivos de excepciones en favor del extremo pasivo:** Al encontrarse acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. En esta situación no se evidencia que exista un argumento válido frente a la oposición sobre este punto, pues si bien pudo haber una negligencia por parte del señor Guzmán Cruz al intentar hacer cruce peatonal, lo cierto es que los vehículos al acercarse en un cruce de estos, siempre deben reducir ostensiblemente su velocidad de circulación, y el conductor del vehículo VCX-851 afirma no tenía intención de detenerse, y era este quien estaba realizando una actividad peligrosa.

Con todo, en lo que atañe al fondo del asunto, no existe argumento contundente que absuelva a la pasiva del proceso, puesto que, a pesar de que se formuló el recurso de apelación contra la decisión, lo cierto es que el vehículo asegurado se encontraba realizando una actividad peligrosa. Además, los vehículos al acercarse en un cruce de estos, siempre deben reducir ostensiblemente su velocidad de circulación, y el conductor del vehículo VCX-851 afirma no tenía intención de detenerse. En este sentido, no está soportado en argumentos que verdaderamente puedan descartar la responsabilidad del vehículo asegurado y, por ende, existe un alto riesgo de condena en la segunda instancia. Por lo tanto, se tiene que el recurso **no tiene vocación de prosperidad.**

Cordialmente,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Luisa Maria Pérez Ramírez**

*Abogada Junior*

---

Email: [lperez@gha.com.co](mailto:lperez@gha.com.co) | 310 407 5080

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** lunes, 15 de julio de 2024 14:30

**Para:** Rama judicial cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** beimar.basabogados@gmail.com <beimar.basabogados@gmail.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; diazangelabogados@live.com <diazangelabogados@live.com>; marianelavillegascaldas@hotmail.com <marianelavillegascaldas@hotmail.com>; antonio\_13\_84@hotmail.com <antonio\_13\_84@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN || DTE. MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE Y OTROS || DDO. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRSO || RAD. 2020-00017-02 (24-128) || LPR

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA CIVIL**

**M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|                             |                                                    |
|-----------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>          | PROCESO VERBAL                                     |
| <b>RADICACIÓN:</b>          | 76001-31-03-002- <b>2020-00017-02 (24-128)</b>     |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE Y OTROS.            |
| <b>DEMANDADOS:</b>          | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS. |
| <b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b> | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.          |

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN CONCRETO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR Y AMPLIAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida de manera oral por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, el día 13 de junio de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 76001-31-03-002-2020-00017-00, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el adjunto.

Con base en lo que disponen los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás partes.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.